

RESOLUCIÓN NÚMERO 263  
FECHA 07 MAR 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. **63-470-000294-2022** DEL 4 DE MAYO DE 2022 DENTRO DE LA ACTUACIÓN INTERPUESTA POR EL SEÑOR JOSÉ BOHENER RUIZ GALINDO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 7.497.186, EN CALIDAD DE COPROPIETARIO DEL PREDIO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO CATASTRAL NO **63-470-00-01-00-00-0006-0088-0-00-00-0000** DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO - DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL QUINDIO”.

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 846 de 2021, Decreto 1170 de 2015 de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Resolución 070 de 2011, Resolución 1149 de 2021 y Resolución 1330 de 2022, y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO:** El veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), el señor **JOSÉ BOHENER RUIZ GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía N.º 7.497.186, actuando en calidad de copropietario presentó solicitud de expedición de plano predial catastral con la finalidad de incluir el dato de área de terreno en el folio de matrícula inmobiliaria del predio; a la solicitud se le genero el radicó número: 2617DTQ2022-0001141-ER-000.

**SEGUNDO:** Que mediante la Resolución No. **63-470-000294-2022** del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) la Dirección Territorial Quindio del IGAC, ordenó registrar los cambios del área de terreno evidenciados en el predio objeto de solicitud y por lo tanto se presentó un cambio en el avalúo catastral del inmueble identificado con Código Catastral No. **63-470-00-01-00-00-0006-0088-0-00-00-0000**.

**TERCERO:** Mediante radicado SIGAC número 2617.7DTQ-2022-0003529-EE-002-O del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libra citación a notificación personal de la Resolución número **63-470-000294-2022** del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), dirigida al señor **JOSÉ BOHENER RUIZ GALINDO**.

**CUARTO:** Que el día seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) el señor **JOSÉ BOHENER RUIZ GALINDO** se notifica personalmente del contenido de la Resolución número **63-470-000294-2022** del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**QUINTO:** Que el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante oficio identificado con radicado SIGAC No. 2617.7DTQ-2022-0003866-EE-003, la Dirección Territorial Quindío elabora aviso a fin de notificar al señor **JOSÉ BOHENER RUIZ GALINDO** de la Resolución número **63-470-000294-2022** del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). El citado aviso fue fijado el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) y desfijado el día treinta y uno (31) del mismo mes y año.

**SEXTO:** Que encontrándose dentro del término legal previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 el señor **JOSÉ BOHENER RUIZ GALINDO** radicó recurso de Reposición y en Subsidio de apelación el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), bajo el consecutivo SIGAC N° 2617.7DTQ-2022-0004074-ER-000.

**SÉPTIMO:** Que en consideración a lo anterior el día seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) la Dirección Territorial Quindío del IGAC expidió la Resolución N.º **63-470-000307-2022** por medio de la cual resolvió el recurso de reposición confirmando la inscripción catastral realizada en la resolución N.º **63-470-000294-2022** del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**OCTAVO:** Mediante radicado SIGAC número 2617.7DTQ-2022-0004666-EE-001 del siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), se libra citación a notificación personal de la Resolución número **63-470-000307-2022** del seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), dirigida al señor **JOSÉ BOHENER RUIZ GALINDO**.

**NOVENO:** Que el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante oficio identificado con radicado SIGAC No. 2617.7DTQ-2022-0004859-EE-002, la Dirección Territorial Quindío elabora aviso a fin de notificar al señor **JOSÉ BOHENER RUIZ GALINDO** de la Resolución número **63-470-000307-2022** del seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022). Dicho aviso fue fijado el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós y desfijado el día treinta (30) del mismo mes y año.

**DÉCIMO:** Que el día nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Dirección Territorial Quindío del IGAC mediante el radicado No. 3000SECG-2022-0006257-IE-001, ordenó remitir a la Subdirección General del IGAC en 22 folios el expediente, para que se impartiera trámite al recurso de apelación presentado por el señor **JOSÉ BOHENER RUIZ GALINDO**, en contra de la Resolución No. **63-470-000307-2022** del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DÉCIMO PRIMERO:** Que una vez remitido el expediente a la Subdirección General del IGAC para que se resolviera el recurso de apelación, mediante Auto calendarado el día siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), se decretó la práctica de pruebas en el periodo comprendido entre el siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023) y el cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y se ordenó a la Dirección de Gestión Catastral emitir informe con concepto técnico sobre el predio objeto de estudio, solicitud que se realizó mediante memorando con el número de radicado 2500DGC-2023-0004755-IE-001 de fecha dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), se recibió el concepto técnico por parte de la Dirección de Gestión Catastral en cabeza de la Ingeniera Luisa Cristina Burbano con el radicado No. 2000SG-2023-0001058-IE-002. en el cual el profesional asignado concluyó, lo siguiente:

*“Como se puede evidenciar del análisis técnico que se presentó anteriormente, el aspecto jurídico del predio, específicamente el nombre de propietario se encuentra **incorrectamente** inscrito en la resolución N°63-470-000294-2022 del 04/05/2022, objeto del recurso de apelación, debido a que se encuentra inscrito el señor **MELQUISEDEQ ARANGO** con cédula CC 1.316.328, cuando lo correcto, y tal como se sustentó en el numeral **“Aspecto Jurídico”** para la época eran los señores:*

A: RUIZ GALINDO JOSE REINEL CC 4362317 X 20%

A: RUIZ GALINDO JOSE JENTH CC 4463474 X 20%

A: RUIZ GALINDO RIGOBERTO CC 7496510 X 20%

A: RUIZ GALINDO JOSE DAGOBERTO CC 4462646 X 20% A: RUIZ GALINDO JOSE BOHENER CC 7497186 X 20%

*De otra parte, como se mencionó en el mismo ítem el predio N° 634700001000000060088000000000 de acuerdo con el VUR, jurídicamente se denomina “EL RECUERDO” y no “EL RECUERDO LA ESPERANZA”, por lo que el dato de dirección del predio deberá ser **corregido** por la Territorial Quindío.*

*En cuanto al aspecto físico del área de terreno, esta es **correcta**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 63-470-000294-2022 del 04/05/2022, ratificado en la Resolución 63-470-000307-2022 del 06-06-2022 y la evidenciada en el folio de matrícula inmobiliaria N°280-89112.*

*Finalmente, y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, relacionado con el hecho que el nombre de propietario y dirección del predio no se inscribieron correctamente en la resolución objeto de recursos, se hace necesario que en el acto administrativo con el que se resuelva el recurso de apelación se corrijan estos aspectos.*

*De otra parte, es necesario señalar que, con relación a los demás argumentos interpuestos por el recurrente en el recurso interpuesto, estos fueron puntual, debida y técnicamente rechazadas por la Territorial Quindío, la cual negó acceder a las pretensiones del propietario relacionada con el hecho que la resolución proferida tuviera efectos registrales, lo cual, definitivamente no era procedente, pues el recurrente claramente solicitó un certificado plano predial catastral “...Lo anterior con el fin de solicitar la inclusión del dato de área de terreno en folio de matrícula inmobiliaria...”, y **NO** solicitó un acto administrativo sujeto a registro en el marco de la Resolución Conjunta 1101 de IGAC y 11344 de SNR del 31 de diciembre de 2020, como tampoco adjunto la documentación requerida para estos casos.”*

## II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

### 2.1. COMPETENCIA

Esta Subdirección es competente para conocer del presente recurso en consideración a lo preceptuado en el Decreto 846 de 2021, la Resolución 1149 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 1330 de 2022.

### 2.2. ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO (ARTÍCULO 77 LEY 1437 DE 2011).

De conformidad con lo señalado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, para que se dé trámite a la vía administrativa es indispensable que los recursos se presenten con el lleno de los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 del referido Estatuto, a saber:

#### 2.2.1. OPORTUNIDAD

Revisado el expediente digital se constató que el recurso fue presentado dentro de los términos legales previstos en el artículo 58 de la Resolución 1149 de 2021 en concordancia con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

#### 2.2.2. LEGITIMACIÓN

La legitimación ha sido entendida por la jurisprudencia como “(...) *la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones*<sup>1</sup> (...)” En tal sentido, quien se encuentra legitimado para recurrir un acto administrativo es aquella persona que demuestre un interés legítimo respecto de la decisión adoptada o quien padezca un perjuicio cierto y directo derivado de su expedición.

Al respecto, se tiene que los artículos 33 y 37 de la Resolución 1149 de 2021 en armonía con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, prevén que el derecho a recurrir los actos administrativos de naturaleza catastral, se encuentra en cabeza de quienes acrediten su condición de propietario, poseedor u ocupante de los predios objeto de controversia.

Conforme lo expuesto y visto el expediente se concluye que el señor **JOSÉ BOHENER RUIZ GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.497.186, se encuentra legitimado para recurrir la Resolución objeto de análisis, pues para la época en la cual se radicó la solicitud inicial contaba con la calidad de copropietario del predio identificado con Código Catastral No. **63-470-00-01-00-00-0006-0088-0-00-00-0000**.

<sup>1</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

### 2.2.3. SUSTENTACIÓN

El numeral segundo del precitado artículo 77 de la ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos que se presenten en contra de los actos administrativos deben “sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”. De lo cual se infiere que su procedencia está supeditada al cumplimiento de una carga argumentativa que permita entender las razones específicas que generan desacuerdo frente a la decisión tomada, las cuales deben apoyarse en hechos objetivos y probados en consonancia con la normatividad aplicable al caso.

Para el caso que nos ocupa se evidencia que la disconformidad del usuario se encuentra enmarcada en los siguientes puntos:

*“(...) 2. La precitada resolución no responde de fondo la petición solicitada, que clara y textualmente refiere **“Lo anterior por cuanto se requiere, una vez se corrijan las medidas mencionadas anteriormente, la expedición a mi costa, de certificado plano predial catastral con el fin de solicitar la inclusión del dato de área de terreno en folio de matrícula inmobiliaria”**.*

*3. La precitada resolución, enuncia que la misma solo tiene efecto para fines catastrales, contraviniendo lo solicitado expresamente en mi requerimiento del mes de febrero de 2.022. (...)”*

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el usuario acreditó los requisitos exigidos para la procedencia del recurso, razón por la cual se continuará con el análisis de fondo.

Previo al análisis del caso concreto es pertinente precisar que la Resolución 1149 de 2021 derogó todas las disposiciones que le sean contrarias incluyendo aquellas previstas en la Resolución 070 del 4 de febrero de 2011. De lo cual se colige que esta última Resolución continúa vigente respecto de las disposiciones no reguladas por la Resolución 1149 de 2021.

## III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL FRENTE AL CASO CONCRETO

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea en el presente caso es: ¿Si el certificado de plano predial catastral para el predio identificado con código catastral N.º **63-470-00-01-00-00-0006-0088-0-00-00-0000**, conlleva *per se* la inscripción del área en la matrícula inmobiliaria del predio?

### 3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta el problema jurídico, se hace importante mencionar que el señor **JOSÉ BOHENER RUIZ GALINDO**, cuestiona en su escrito que requiere el certificado de plano predial catastral para que se incluya el dato de área de terreno en el folio de matrícula inmobiliaria del referido predio, por lo cual es importante mencionar que la Resolución Conjunta N.º 1101 de 2020 de 31 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales, la corrección y/o inclusión de cabida en procesos de ordenamiento social de la propiedad, y la corrección de área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias”*, en su artículo 11 define que:

**“Artículo 11. Inclusión en el campo de descripción de cabida y/o linderos del dato de área y/o linderos en los folios de matrícula inmobiliaria que carezcan de esta información.** Conforme se establece en el artículo 2.2.2.2.21 del Decreto 148 de 2020, o la norma que lo modifique o sustituya, procede en los casos donde los folios de matrícula inmobiliaria no hayan contado con la información de área y/o linderos, desde el inicio del ciclo traslativo del bien inmueble que identifican; caso en el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos procederá con la inclusión del dato de área y/o linderos en las respectivas matrículas inmobiliarias, que se tomará de la base catastral administrada por el Gestor Catastral competente.

*En todo caso el procedimiento de inclusión de área y/o linderos bien sea a solicitud de parte o mediante el proceso realizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solo aplicará cuando el bien inmueble no haya sido objeto de segregaciones, divisiones y declaración de área restante; sin perjuicio de que se apliquen los demás procedimientos señalados en la presente resolución, siempre que se cumpla con los requisitos de cada uno de ellos.*

*A efectos de llevar a cabo a solicitud de parte la inclusión en el campo de descripción de cabida y/o linderos del dato de área y/o linderos en los folios de matrícula inmobiliaria que carezcan de esta información, el Gestor Catastral competente expedirá el certificado catastral que contenga el plano predial.”*

Aunado a lo anterior, la Dirección de Gestión Catastral, en el concepto técnico radicado No 2500DGC-2023-0004755-IE-001 No de caso 613214 evaluó los aspectos relacionados con la información catastral, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2.2.2.2.1 del Decreto 148 de 2020, en donde se indica que la información catastral deberá reflejar la realidad física de los bienes inmuebles, por lo que se indicó frente a los componentes catastrales del predio lo siguiente:

#### 3.2.1. Componente físico:

Respecto al componente físico, y en especial a lo atinente al área de terreno, en el concepto rendido por la Dirección de Gestión Catastral, se pudo establecer que:

*“(…) El predio N° 634700001000000060088000000000 figura **correctamente** inscrito en el*



Area de terreno Hectareas: 0 Metros: 0 Area Centimetros: 0

Area Privada Metros: 3014 Centimetros: 36 Area Construida Metros: Centimetros:

Coefficiente: %

**Salvedades**

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		17/11/2022	2022-280-3-1102	SE ACTUALIZA AREA DE CONFORMIDAD A LA RESOLUCION SNR 11344/2020, CERTIFICADO PLANO CATASTRAL 634701060000402022 DEL 31/10/2022, S VALE ART 59 LEY 1579/2012	

*Imagen 2. Consulta VUR matrícula inmobiliaria N° 280-89112*

Es de preciar que, a la luz del artículo 11 de la Resolución Conjunta 1101 de IGAC y 11344 de SNR del 31 de diciembre de 2020, la competencia del Gestor Catastral, para la Inclusión en el campo de descripción de cabida y/o linderos del dato de área y/o linderos en los folios de matrícula inmobiliaria que carezcan de esta información, es la de expedir el Certificado Catastral que contenga el plano predial con: 1. Fecha de expedición, 2. Número de radicación de trámite, 3. Identificador predial, 4. Área del predio, 5. Descripción de linderos, 6. Localización del predio, 7. Convenciones del plano, 8. Firma Autorizada, 9. Código de verificación, 10. Legibilidad, **NO** la de expedir un acto administrativo sujeto a registro, como aplica para los demás casos que trata la resolución 1101 ibidem. (...)"

### 3.2.1.1. Componente jurídico:

Para adelantar el análisis del componente jurídico la Dirección de Gestión Catastral realizó la respectiva revisión de la Ventanilla Única de Registro -VUR- de la Superintendencia de Notariado y Registro, indicando en su informe que:

"(...) De acuerdo con la consulta realizada a la matrícula inmobiliaria No 280-89112 en la Ventanilla Única de Registro - VUR, para el momento en que se expidió la Resolución 63- 470-000294-2022 del 04/05/2022, objeto de recurso, la titularidad de dominio del predio denominado "EL RECUERDO", se encontraba a nombre de los señores:

A: RUIZ GALINDO JOSE REINEL CC  
4362317 X 20%

A: RUIZ GALINDO JOSE JENTH CC  
4463474 X 20%

A: RUIZ GALINDO RIGOBERTO CC  
7496510 X 20%

A: RUIZ GALINDO JOSE DAGOBERTO CC  
4462646 X 20%

A: RUIZ GALINDO JOSE BOHENER CC  
7497186 X 20%

Los cuales según Anotación: No 5 Fecha: 01-10-2021 adquirieron mediante Escritura 1168 de 2021-09-01 - Adjudicación en sucesión - derechos herenciales. No obstante, lo anterior, en la Resolución recurrida no se encuentra actualizado el propietario, pues se indica erradamente al señor **MELQUISEDEQ ARANGO** con cédula CC 1.316.328, quien como se mencionó en ese momento no era el propietario.

Actualmente, es de precisar, que al consultar el Sistema Nacional Catastral SNC quien figura inscrita es la señora **BERNAL LOPEZ LILLIAN FIELDMAN** con CC 52.247.447; quien adquirió mediante la Escritura Pública N°1838 del 01/12/2022 de la Notaría Única de Quimbaya, adquisición que fue realizada, posterior a la solicitud de certificado plano predial y a la interposición de los recursos.

De otra parte, y con relación a la dirección del predio, de acuerdo con el VUR, el predio la Dirección Actual del Inmueble es: "**EL RECUERDO**". por lo tanto, es **incorrecta** la dirección, que se encuentra inscrita en la resolución objeto de recursos donde se señala erradamente que el predio se denomina "**EL RECUERDO LA ESPERANZA**". (...)"

### 3.2.1.2. Componente económico

En cuanto a este aspecto, el concepto técnico indica que el avalúo se encuentra correctamente inscrito en el Sistema Nacional Catastral, tal como se indica en dicho concepto cuando refiere:

"(...) En cuanto al avalúo se encuentra **correctamente** inscrito en el Sistema Nacional Catastral-SNC, el cual no fue objeto del recurso por parte del propietario. (...)"

Visto el análisis realizado a los distintos componentes catastrales del predio identificado con Código Catastral No. **63-470-00-01-00-00-0006-0088-0-00-00-0000**, y en especial a lo que refiere al componente físico, se observa que el área de terreno del predio se encuentra correctamente inscrita en el Sistema Nacional Catastral - SNC con un área de terreno de **3.014,36m<sup>2</sup>**; en cuanto al registro de esta en el folio de matrícula inmobiliaria se logra extraer que el 17 de noviembre de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia actualizó el área de terreno, conforme al certificado de plano catastral N° 6347010600000402022 del 31 de octubre de 2022.

Quiere significar lo anterior que la corrección que solicitaba el recurrente fue realizada mediante el plano catastral N.º 6347010600000402022 del 31 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales:

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE** la Resolución N.º 63-470-000294-2022 del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), así como la Resolución N.º 63-470-000307-2022 de seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), que resolvió el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto, y en consecuencia de ello, se **ORDENA** a la Dirección Territorial de Quindío que proceda a:

- 1.1. Efectuar la inscripción y corrección de la dirección del predio identificado con código catastral No. **63-470-00-01-00-00-0006-0088-0-00-00-0000**, correspondiendo está a: **“EL RECUERDO”**.

Confirmar en sus demás aspectos la Resolución N.º 63-470-000294-2022 del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), así como la Resolución N.º 63-470-000307-2022 de seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al recurrente, señor **JOSÉ BOHENER RUIZ GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía N.º 7.497.186, quien para la fecha de interposición del trámite inicial y sus consecuentes recursos, fungiera como copropietario del predio identificado con código catastral No. **63-470-00-01-00-00-0006-0088-0-00-00-0000**, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no proceden recursos, en caso de no ser posible la notificación personal acorde al artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se surtirá la notificación por aviso, en los términos previstos en los artículos 69 y siguientes de la referida ley.

**ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN**, acorde a lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el contenido de la presente Resolución a quien actualmente figura como propietaria del inmueble identificado con código catastral No. **63-470-00-01-00-00-0006-0088-0-00-00-0000**, a saber: **BERNAL LOPEZ LILLIAN FIELDMAN**, identificada con CC. 52.247.447, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no proceden recursos.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez se surta el trámite de notificación descrito en los numerales anteriores, se ordena **DEVOLVER** el expediente a la Dirección Territorial Quindío para lo de su cargo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez se realice por parte de la Dirección Territorial de Quindío los puntos enlistados en el artículo primero de la presente Resolución, a efectos de trazabilidad, por favor **PROCEDER A INFORMAR** a esta dependencia el trámite y la gestión realizada.

07 MAR 2024

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. 07 MAR 2024

  
**DIEGO FERNANDO CARRERO BARÓN**

**Subdirector General (E)**

Proyectó: Luis Gabriel Andrade – Abogado contratista Subdirección General   
Revisó: Arlid Johana Álvarez Rincón Profesional Especializada Subdirección General   
Aprobó: María Andrea Rozo Medina – Contratista Asesora Subdirección General 

